

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	1435/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17-001-33-33-003-2014-0004-00
DEMANDANTES:	JAIDER ALBERTO ARENAS LARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia No. 047 proferida el 16 de marzo de 2016.

2. ANTECEDENTES

Que para el 16 de marzo de 2016 fue emitida por este Despacho sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control accediendo a las de la demanda, siendo apelada dicha providencia por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia emitida el 29 de junio de 2018.

Posteriormente fue proferido el auto de estése a lo dispuesto por el Superior, con fecha del 29 de enero de 2019, así como la liquidación de costas.

Que para el 27 de agosto del año en curso, fue presentado por el apoderado de la parte actora solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia del 16 de marzo del 2016, señalando que, en el numeral cuarto literal A, no se indicó que los perjuicios morales reconocidos a los beneficiarios ALICIA GALINDO ANDRADE y JOSÉ IGNACIO TOVAR TRIANA, eran para cada uno de ellos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corrección de sentencias por errores aritméticos o escriturales.

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ regula lo atinente a la corrección de errores aritméticos o por omisión, alteración y cambio de palabras, en efecto el citado canon prescribe:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subraya el Despacho)

La disposición reproducida establece la posibilidad de que el Juez al advertir de oficio o a petición de parte, un error en sus providencias que atienda a causas meramente aritméticas o de cambio o alteración de palabras pueda proceder a su corrección.

3.2. Caso concreto

Señala el apoderado de la parte actora en su solicitud de aclaración, que en el numeral cuarto literal A de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de marzo del 2016, no se indicó por parte de esta Despacho que los perjuicios morales reconocidos a ALICIA GALINDO ANDADRE y JOSE OGNACIO TIVAR TRIANA eran para cada uno de ellos.

Observa esta célula judicial que, en la parte considerativa de la mencionada providencia en el acápite de “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS/PERJUICIOS INMATERIALES/PERJUICIOS MORALES” en la pagina 35 de la sentencia, se está reconociendo los perjuicios morales a favor de los señores ALICIA GALINDO ANDRADE y JOSE IGNACIO TOVAR TRIANA, en la suma de 8.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se esté indicando que dicho valor se este reconociendo para cada uno de ellos.

¹ Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 186 del C.G.P., pues pretende dicho apoderado modificar el monto de los perjuicios morales reconocidos a los señores ALICIA GALINDO ANDRADE y JOSE IGNACIO TOVAR TRIANA, pues como ya quedó relacionado, la forma en la que fueron reconocidos en la parte resolutive de la sentencia, corresponde a lo que se consignó en la parte considerativa de la misma.

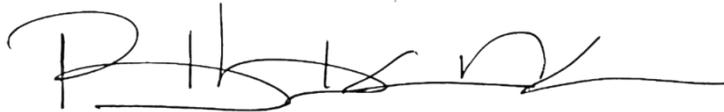
En ese sentido y toda vez que lo pretendido por el apoderado de la parte actora debió ser alegado a través del recurso procedente, pues se reitera, pretende la modificación de los perjuicios morales reconocidos a los señores ALICIA GALINDO ANDRADE y JOSE IGNACIO TOVAR TRIANA, procederá esta célula judicial a rechazar la mencionada solicitud.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud de corrección de la sentencia No. 047 del 16 de marzo del 2016 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES - CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 164** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO